



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **216/SSP-03/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el solicitante, presentó un requerimiento de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, vía electrónica, manifestando lo siguiente:

- “1. Desglose el número de patrullas y su número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública.*
- 2. Desglose el número de patrullas y su número de placa de circulación en el área de Transito estatal.*
- 3. Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos.*
- 4. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría”*

II. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud, le hizo del conocimiento en síntesis que:

*“En ese sentido se informa que los datos requeridos en sus solicitud respecto a “al número de patrullas , número de placa de circulación y número de patrullas en reparación, así como el desglose de policías que laboran en la Secretaría” se consideran de acceso restringido en su modalidad de **INFORMACIÓN RESERVADA**, toda vez que se actualiza la hipótesis de excepción prevista en el artículo 123 fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece como información reservada:*

“I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos”

(...) No obstante, en animo de privilegiar el derecho de acceso a la información esta Dependencia informa que se tiene un total de 4433 policías que integran el cuerpo de Seguridad Pública del Estado.” (sic).

III. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, externando el siguiente motivo de inconformidad:

“La respuesta proporcionada por el sujeto obligado es deficiente y tiene insuficiencia en su fundamentación.”

IV. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **216/SSP-03/2018**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del



conocimiento del recurrente, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

VI. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente manifestando de manera expresa su consentimiento para difundir sus datos personales.

VII. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por agregado el informe con justificación remitido por el sujeto obligado en los términos que del mismo se desprenden formulando sus alegatos y ofreciendo pruebas de su parte, ordenándose dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, dentro del término concedido.

VIII. A través del proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por agregado la documentación adicional aportada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

IX. Mediante el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente realizando sus manifestaciones en tiempo y forma legal, en relación al contenido del informe signado a este Órgano Garante por parte del sujeto obligado.



X. A través del proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por agregado la documentación adicional aportada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el cual se dio vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término concedido.

XI. Mediante el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó ampliar el plazo para resolver el presente de mérito, hasta por veinte días más, lo anterior en atención a que resultaba necesario realizar un estudio minucioso y se encontraban pendientes actuaciones por desahogar.

XII. Por medio del proveído fechado con el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el correo electrónico enviado por el recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento de este Órgano Garante, que su solicitud había sido complementada por parte del sujeto obligado, atendiendo así a la vista ordenada en el acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año que transcurre.

XIII. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por haber sido procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el inconforme, como por el sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XIV. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Antes de continuar con el análisis del asunto que nos ocupa, es importante señalar que con la finalidad de contar con un mayor entendimiento en el presente documento, resulta necesario realizar de manera oficiosa una división en los cuatro puntos con las que cuenta la solicitud del recurrente, hecha al sujeto obligado, ello en atención a que las respuestas proporcionadas están sujetas a



consecuencias jurídicas distintas e independientes, las cuales causarían confusión en la comprensión al resolverse como inicialmente se expusieron.

Como se estableció en el antecedente marcado con el número uno, la petición de acceso a la información por parte del solicitante hoy recurrente, consistió en:

- “1. Desglose el número de patrullas y su número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública.*
- 2. Desglose el número de patrullas y su número de placa de circulación en el área de Tránsito estatal.*
- 3. Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos.*
- 4. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría”.*

Por tal motivo y con la finalidad de hacer preciso el ámbito de estudio, se analizarán de la siguiente forma:

- 1. Desglose el número de patrullas (...) en el área de Seguridad Pública.*
- 2. ... número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública.*
- 3. Desglose el número de patrullas en el área de Tránsito Estatal.*
- 4. ... número de placa de circulación en el área de Tránsito estatal.*
- 5. Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos.*
- 6. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría.*

Quinto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

Esto es así, en atención a que del análisis a las actuaciones del expediente de mérito se desprende que el sujeto obligado, durante la secuela procesal del expediente al rubro indicado otorgó la información referente a los puntos solicitados por el recurrente identificados con los números uno, tres, cinco y seis y divididos de manera oficiosa en términos del considerando cuarto, lo cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, al momento de rendir el informe justificado respectivo y en la documentación aportada por el Titular de la Unidad de Transparencia, durante la sustanciación del procedimiento respectivo; por lo que resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, de dichos puntos de solicitud, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento, y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.”***

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”***

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento por cuanto hace a las solicitudes de información uno, tres, cinco y seis, consistente en: ***“1. Desglose el número de patrullas (...) en el área de Seguridad Pública. (...) 3. Desglose el número de patrullas en el área de Transito Estatal. (...) 5. Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos.” 6. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría”***; ya que se observó que el sujeto obligado otorgó respuesta en los términos requeridos por el ahora inconforme, al tenor del siguiente análisis:

El solicitante hoy recurrente, en los puntos antes descritos requirió el número de patrullas en las áreas de Seguridad Pública y Tránsito, el número de patrullas que hay en reparación y los motivos, así como el desglose por dependencia del número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en dicha Secretaría.

En una primera respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

“En ese sentido se informa que los datos requeridos en sus solicitud respecto a “al número de patrullas, número de placa de circulación y número



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

de patrullas en reparación, así como el desglose de policías que laboran en la Secretaría” se consideran de acceso restringido en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA, toda vez que se actualiza la hipótesis de excepción prevista en el artículo 123 fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece como información reservada...”

Por otra parte, en el informe justificado el sujeto obligado señaló en lo conducente que:

“El día diez de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó vía correo electrónico (...), al C. (...), lo siguiente:

1. Desglose el número de patrullas ... en el área de Seguridad Pública

Respuesta: 388

2. Desglose el número de patrullas ... en el área de Transito estatal

Respuesta: 77 vehículos asignados a la dirección de Vialidad

3. Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos

Respuesta: 27 vehículos policiales se encuentran en reparación, 14 de ellos el motivo es mantenimiento correctivo y 13 con motivo de mantenimiento preventivo”

En ese sentido el día 10 de septiembre de 2018, se notificó al solicitante el a la respuesta respecto del folio 00914118, proporcionando la información...”

Asimismo, de la documentación que en copia certificada acompañó el sujeto obligado a su informe, se desprende, la impresión de la captura de pantalla del buzón de mensajes de sujeto obligado, en el que se observa el envío del correo electrónico de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, al recurrente en donde en su literalidad consta que le hacen del conocimiento que se resultaba procedente la desclasificación de la información referente a las solicitudes ***“Desglose el número de patrullas ... en el área de Seguridad Pública (...)*** ***Desglose el número de patrullas ... en el área de Transito estatal (...)*** ***Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos”***; adjuntándole el



documento en formato “pdf” de la respuesta, misma que fue acompañada en copia certificada en el informe de la autoridad señalada como responsable.

De lo anterior, se desprende que si bien en una primera respuesta el sujeto obligado le hace del conocimiento al entonces solicitante la imposibilidad de otorgarle la información que le ha requerido, en un segundo momento con la finalidad de respetar el derecho al acceso a la información que le asiste, de forma unilateral y a través del Comité de Transparencia, desclasifica la información referente al “*Desglose el número de patrullas ... en el área de Seguridad Pública (...) Desglose el número de patrullas ... en el área de Transito estatal (...) Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos*”; y le es proporcionada al inconforme los datos numéricos requeridos a través de correo electrónico, tal y como se señaló en los párrafos que anteceden.

Ante tal situación, es que quedan corroborados los argumentos del sujeto obligado, mismos que se concatenaron de forma positiva con la documentación que en copia certificada remitió en su informe justificado, motivo por el cual queda claro que por cuanto hace a las solicitudes consistentes en: : “**1. Desglose el número de patrullas (...) en el área de Seguridad Pública. (...) 3. Desglose el número de patrullas en el área de Transito Estatal. (...) 5. Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos.**”; éste proporcionó en los términos y condiciones en que fue solicitada la respuesta.

Por otro lado, por cuanto hace, a la petición referente a: “**6. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría**”;



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

En el informe justificado signado por el sujeto obligado a este Instituto de Transparencia, señaló en lo respectivo:

“...El día diez de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó vía correo electrónico ** al C. (...), lo siguiente:***

...se CONFIRMA la clasificación de la información e su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA respecto de la solicitud con folio 00914118 consistente en (...) 4. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría, para evitar que se pongan en riesgo las funciones de seguridad pública a cargo de la Dependencia, la preservación de los delitos y la vida, la seguridad o salud de cualquier persona y la de los servidores públicos que realizan estas tareas, pues su difusión otorgaría una ventaja a la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de esta institución; resultando mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva por un periodo de cinco años...”

Asimismo, de las actuaciones del expediente de mérito se desprende que el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió al recurrente a través de correo electrónico, entre otras constancias copia certificada de la “SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA” de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se advierte lo siguiente:

“...En ese tenor, el Comité de Transparencia estima que, para cumplir con el principio de máxima publicidad dispuesto en el artículo 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, existe la posibilidad de poner a disposición del solicitante 4. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría, pues podría además del sentido que se otorgó en la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria en la que se entendió que el solicitante pidió información de los cuerpos de seguridad pública de la Dependencia Secretaría de Seguridad Pública) conforme a las ramas que establece la Ley de Seguridad Pública (policía preventivo, policía de seguridad vial y policía bombero) y que laboran en la Secretaría (de Seguridad Pública) considerándose esta parte de la oración como una



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **216/SSP-03/2018.**

expresión reiterativa y que evita la duplicidad del concepto "dependencia"; tener otro atendiendo a que la solicitud, en sus primeras tres palabras indica: "desglose por dependencia", pudiéndose traducir el requerimiento en el "desglose del personal que se encuentra asignado a cada una de las Dependencias del Ejecutivo del Estado.

Aunque no pasa desapercibido para este Comité que el personal perteneciente a los cuerpos de seguridad que se encuentra signado en alguna otra dependencia de las del Ejecutivo del Estado de Puebla distinta a la Secretaría de Seguridad Pública, realiza las funciones de seguridad contenidas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, razón por las que este Comité tendría que analizar la pertinencia de otorgar el desglose de la interpretación ampliada de la pregunta 4 del folio 00914118, relacionado con el Recurso de Revisión 216/SSP-03/2018, sobre todo la rama de policía preventivo para la función específica que realiza. (...)

Atento a esa circunstancia, se solicitó la comparecencia de la CP. MELISA MAGDALENA BENÍTEZ RODRÍGUEZ, la cual manifiesta que de acuerdo al análisis realizado por los integrantes del Comité el cual es coincidente realizado en la Prueba de Daño que desde la Dirección General de Administración a mi cargo realizó, pues sigue la misma línea y a la ampliación de la interpretación de lo requerido en la pregunta "4. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría", con el ánimo de privilegiar el principio de transparencia y máxima publicidad, es pertinente informar lo siguiente:

<i>Dependencias</i>	<i>Policías (Policía Preventivo)</i>	<i>Bomberos (Policía Bombero)</i>	<i>Tránsitos (Policía Vía)</i>
<i>11</i>	<i>145</i>	<i>0</i>	<i>0</i>

En razón de lo expuesto, fundado y acordado, se instruye a la Unidad de Transparencia de esta dependencia para notifique la presente resolución al recurrente y al Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales..." (sic)

De la misma forma, se desprende de las copias certificadas signadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la impresión del correo electrónico de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a las catorce horas con nueve minutos, mediante el cual le remite al ahora recurrente la información referente a la petición consistente en el desglose por dependencia del número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría en comento en los siguientes términos:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

“... De la ampliación de la interpretación de lo requerido en la pregunta (...), con el ánimo de privilegiar el principio de transparencia y máxima publicidad, es pertinente informar lo siguiente:

Dependencias	Policías (Policía Preventivo)	Bomberos (Policía Bombero)	Tránsitos (Policía Vía)
11	145	0	0

A efecto de que pueda conocer la fundamentación y motivación del acuerdo que da motivo a esta modificación y ampliación de respuesta, se adjunta el acta la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho y se le reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información.” (sic)

Por lo que en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, únicamente por cuanto hace a las peticiones: ***“1. Desglose el número de patrullas (...) en el área de Seguridad Pública. (...) 3. Desglose el número de patrullas en el área de Transito Estatal. (...) 5. Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos. 6. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría”.***

Lo anterior, toma mayor veracidad al observar el contenido del correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, enviado por el recurrente a este Instituto de Transparencia, mediante el cual señaló de manera textual que: ***“Por este medio reciba un cordial saludo, así mismo indico que la respuesta enviada por el sujeto obligada fue complementada y recibida”*** (sic), señalamientos de los que se desprende que ha sido cumplimentada sus peticiones.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

En suma y derivado de lo establecido en párrafos que anteceden, es evidente que el recurrente obtuvo respuesta a la solicitud de los cuatro puntos anteriormente establecidos y ésta resulta congruente y exhaustiva con lo que requirió, como se analizó en los párrafos que supra citados, por lo que resulta que su pretensión quedó colmada; en razón de ello el acto de autoridad impugnado respecto de las solicitudes **“1. Desglose el número de patrullas (...) en el área de Seguridad Pública. (...) 3. Desglose el número de patrullas en el área de Transito Estatal. (...) 5. Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos. 6. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría”**; ha dejado de existir, actualizándose entonces la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Sexto. Una vez establecido el razonamiento del considerando que antecede, el recurrente expresó como motivo de inconformidad además, por cuanto hace a las solicitudes marcadas con los números dos y cuatro, tal y como fueron reagrupadas en el considerando cuarto del presente documento de resolución las cuales consisten en: **“2. ... número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública. 4. ... número de placa de circulación en el área de Transito estatal.”**; lo siguiente:

“La respuesta proporcionada por el sujeto obligado es deficiente y tiene insuficiencia en su fundamentación.”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación, manifestó en lo conducente, lo siguiente:

“... 9. A través del oficio SSP/ADIAP/DGPEDI/UT/2018/1820 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho se puso de conocimiento a la dirección General Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, el contenido del recurso de revisión interpuesto por el C. (...), respecto de la respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 00914118.

10. A través del oficio SSP/06/09469/2018, de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho la Titular de la Dirección General Administrativa de esta Dependencia, se pronuncia al respecto del recurso de revisión, solicitando al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública la desclasificación de información y la reserva de información relacionada con el folio 00914118.

11. En atención a la petición anterior, con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia, celebró su quincuagésima cuarta sesión Extraordinaria, en donde conforme al orden del día en su punto III se tocó el siguiente punto: informe del Recurso de Revisión 2016/SSP-03/2018, análisis y en su caso aprobación, modificación o revocación de las propuesta en materia de desclasificación de información reservada que realiza la unidad Responsable denominada “Dirección General de Administración” de la Secretaría de Seguridad Pública respecto a las preguntas de la solicitud con número de folio 00911418 y conforme al punto del Orden del Día IV. Análisis y en su caso, aprobación, modificación o revocación de las propuestas de Reserva de información que realiza la Unidad Responsable denominada “Dirección General de Administración” de la Secretaría de Seguridad Publica respecto a algunas preguntas de la solicitud con número de folio 00911418.

12. en la quincuagésima cuarta Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia emitió los siguientes acuerdos:

----- Acuerdo SSP/CT/DDCI-01/18-----

(...) RESULTA PROCEDENTE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN contenida en la solicitud de folio 00914118 consistente en “1. Desglose el número de patrullas ... en el área de Seguridad Pública. 2. Desglose el número de patrullas ... en el área de Transito estatal... 3. Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos.”. -----

----- Acuerdo SSP/CT/DCIRI-18/18-----

(...) se CONFIRMA la clasificación de la información en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA respecto de la solicitud con folio 00914118 consistente en “1. ... su número de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

placa de circulación en el área de Seguridad Pública 2. ... su número de placa de circulación en el área de Transito estatal 4. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría.”, para evitar que se pongan en riesgo las funciones de seguridad pública a cargo de la dependencia, la prevención de los delitos y la vida, la seguridad o salud de cualquier persona y la de los servidores públicos que realizan estas tareas, pues su difusión otorgaría una ventaja a la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de esta Institución; resultando mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva por un periodo de cinco años. -----

14. el día diez de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó vía electrónico (...), al C. (...), lo siguiente:

En alcance a la respuesta brindada a su solicitud de información registrada en el sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con el folio 00914118 (...)

(...) RESULTA PROCEDENTE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN contenida en la solicitud de folio 00914118 consistente en “1. Desglose el número de patrullas ... en el área de Seguridad Pública. 2. Desglose el número de patrullas ... en el área de Transito estatal... 3. Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos.”. -----

(...) se CONFIRMA la clasificación de la información en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA respecto de la solicitud con folio 00914118 consistente en “1. ... su número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública 2. ... su número de placa de circulación en el área de Transito estatal 4. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría.”, para evitar que se pongan en riesgo las funciones de seguridad pública a cargo de la dependencia, la prevención de los delitos y la vida, la seguridad o salud de cualquier persona y la de los servidores públicos que realizan estas tareas, pues su difusión otorgaría una ventaja a la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de esta Institución; resultando mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva por un periodo de cinco años. -----

... del motivo de inconformidad del recurrete, se advierte el siguiente acto reclamado:

“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

1.- No hay falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, en tal sentido, debe advertirse que la recurrente, al momento de realizar la solicitud de acceso a la información mediante el Sistema de Solicitudes de Información Infomex, adjunta el archivo “INFOMEX_PUEBLA.pdf”, (...).

Este sujeto obligado dio la debida atención a la solicitud de información del peticionario, la instancia responsable así como el Comité e Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, entraron al estudio del asunto y conforme a los argumentos vertidos en términos de los artículos 4, 45 fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, 15, 16 fracciones I y VI y 150 de su homóloga en el Estado, puesto que la Unidad de Transparencia notificó mediante el sistema (...)

En ese sentido el día 10 de septiembre de 2018, se notificó al solicitante el alcance a la respuesta respecto del folio 00914118, proporcionando la información referente al punto 14 de los antecedentes...” (sic).

Asimismo, por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por agregado a las actuaciones del expediente al rubro indicado a fin de que surtiera sus efectos legales procedentes, el correo electrónico enviado a este Órgano Garante, el diecisiete de septiembre del presente año, enviado por el hoy inconforme, a través del cual realizó las manifestaciones siguientes:

“Por este medio reciba un cordial saludo, así mismo señaló que el informe proporcionado por el sujeto obligado expone diferentes argumentos, sin embargo; es de considerar que la información solicitada no alude a lo privativo mi mucho menos expone técnicas o estrategias de prevención y control, asegurando que todo vehículo debe portarlas y cuando las uno del servicio público que es identificable por sus propios logotipos, el número de al unidad que portan en los costados y sobre todo por el mismo diseño único.” (sic)

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información en las solicitudes marcadas con los números dos y cuatro, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Séptimo. En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, del rubro “Respuestas”, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; de la misma forma, del mismo documento en su parte superior se desprende los cuatro puntos que componen la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente al sujeto obligado, acompañado como anexo uno.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio por medio del cual el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de acceso a la información del solicitante hoy recurrente, compuesto de tres fojas útiles por un solo lado, presentado como anexo dos.

Documentales privadas, que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*Acuse de Recibo de Solicitud de Información*”, de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00914118, realizada por el ahora recurrente, al sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/SDIAP/DGPEDI/UT/2018/1273, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Directora General de Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional del sujeto obligado, dirigido a la Contadora General de Administración.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/06/007816/2018, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Directora General de Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia y el orden del día, de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/CT/2018/139, de veinte de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Presidenta del Comité de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/CT/2018/140, de veinte de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Vocal del Comité de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la “*Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla*”, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/CT/2018/141, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Directora General de Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, ambos del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, del sujeto obligado, respecto del rubro “*Respuesta: Via Infomex*”.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

de Puebla, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00914118.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, del sujeto obligado, respecto del rubro “*Seguimiento de mis solicitudes*”, de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/SDIAP/DGPEDI/UT/2018/1820, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Directora General de Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional del sujeto obligado, dirigido a la Directora General de Administración.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/06/09469/2018, de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Administración, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Directora General de Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la prueba de daño, respecto de la solicitud de acceso a la información número 00914118, suscrito por la Directora General de Administración del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia y el orden del día, de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/CT/2018/167, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/CT/2018/168, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Vocal del Comité de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la “*Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla*”, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/CT/2018/168, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, ambos del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, del sujeto obligado, respecto del rubro “*Respuesta: Via Infomex*”.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la bandeja de salida del correo electrónico del sujeto obligado, mediante el cual se desprende la respuesta ampliada al recurrente por solicitud 00911418,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, con dos documentos adjuntos en formato “pdf”.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, mediante el cual da una segunda respuesta a la solicitud de información con número de folio 00914118.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla de la notificación de alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00914118, enviada al recurrente mediante correo electrónico de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, del que se advierte se adjunta dos archivos electrónicos en formato “pdf” denominados “Acta CT 45 2018.pdf” y “Acta CT 54 2018.pdf”, consistentes en los archivos electrónicos de las Actas de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria y Quincuagésima Cuarta Sesiones Extraordinarias, ambas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, respectivamente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la impresión del buzón de correos electrónicos enviados del sujeto obligado, del que se desprende fue remitido, a las catorce horas con nueve minutos, sin que se advierta el día, al ahora recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la impresión del buzón de correos electrónicos enviados del sujeto obligado, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a las catorce horas con



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

nueve minutos, mediante el cual le remite al ahora recurrente la información referente a la petición consistente en el desglose por dependencia del número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/CT/2018/197, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/CT/2018/198, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/CT/2018/199, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia de la LXI Sesión Extraordinaria 2018, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la “*SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA*” de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, consistente en dieciocho fichas útiles.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio SSP/CT/2018/200, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del



sujeto obligado, notifica al Titular de la Unidad de Transparencia el acuerdo SSP/CT/MDCIR-01/18.

Documentales públicas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 266 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Octavo. En el presente considerando, analizaremos lo relativo a la parte de la solicitud marcada con los numerales dos y cuatro, según se ha establecido en el considerando cuarto de la presente resolución, que a la letra señalan: “**2. ... número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública.**”; y “**4. ... número de placa de circulación en el área de Transito estatal.**”.

A dichas peticiones, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación, haciéndole del conocimiento al recurrente en lo conducente lo siguiente:

“En ese sentido se informa que los datos requeridos en sus solicitud respecto a “al número de patrullas, número de placa de circulación y número de patrullas en reparación, así como el desglose de policías que laboran en la Secretaría” se consideran de acceso restringido en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA, toda vez que se actualiza la hipótesis de excepción prevista en el artículo 123 fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece como información reservada:

“I. La que comprometa la seguridad pública y cuete con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de un apersona física;

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos...”

...El proteger la información se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que su divulgación representa el medio menos restrictivo disponible



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

para evitar el perjuicio de poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona en virtud de que al darse a conocer, vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa de las autoridades de seguridad pública, y por ende la del Estado en poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas de vigilancia, seguridad de las personas, así como la de los servidores públicos que realizan estas tareas.

Por lo anterior, la negativa de acceso a la información respecto el dar a conocer la información relativa al número de patrullas y número de placa de circulación, las patrullas que se encuentran en reparación en posesión de la Dependencia y el desglose del número de policías que integran el Estado de Fuerza, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar que se pongan en riesgo todas las funciones destinadas a proteger la integridad y seguridad del Estado, la prevención de los delitos y la vida, la seguridad o salud de cada servidor público restándoles eficiencia en el desempeño de sus funciones o de cualquier otra persona.

No obstante, en amino de privilegiar el derecho al acceso a la información esta Dependencia informa que se tiene un total de 4422 policías que integran el cuerpo de Seguridad Pública del Estado...” (sic)

Ante las aseveraciones de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente se inconformó señalando esencialmente que:

“La respuesta proporcionada por el sujeto obligado es deficiente y tiene insuficiencia en su fundamentación.”

Manifestaciones que al observar su contexto literal encuadran en la causal de procedencia del Recurso de Revisión, relativa a la fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otra parte, en el informe justificado signado por el sujeto obligado a este Órgano Garante, señaló a lo que respecta a las peticiones de estudio siguiente:

“...11. En atención a la petición anterior, con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia, celebró su quincuagésima cuarta sesión Extraordinaria, en donde conforme al orden del día en su punto III se tocó el siguiente punto: informe del Recurso de Revisión 2016/SSP-03/2018, análisis y en su caso aprobación, modificación o revocación de las propuesta en materia de desclasificación de información reservada que realiza la unidad Responsable denominada “Dirección General



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

de Administración” de la Secretaría de Seguridad Pública respecto a las preguntas de la solicitud con número de folio 00911418 y conforme al punto del Orden del Día IV. Análisis y en su caso, aprobación, modificación o revocación de las propuestas de Reserva de información que realiza la Unidad Responsable denominada “Dirección General de Administración” de la Secretaría de Seguridad Pública respecto a algunas preguntas de la solicitud con número de folio 00911418.

12. en la quincuagésima cuarta Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia emitió los siguientes acuerdos:

(...)

----- Acuerdo SSP/CT/DCIRI-18/18-----
(...) se CONFIRMA la clasificación de la información en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA respecto de la solicitud con folio 00914118 consistente en “1. ... su número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública 2. ... su número de placa de circulación en el área de Transito estatal (...)”, para evitar que se pongan en riesgo las funciones de seguridad pública a cargo de la dependencia, la prevención de los delitos y la vida, la seguridad o salud de cualquier persona y la de los servidores públicos que realizan estas tareas, pues su difusión otorgaría una ventaja a la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de esta Institución; resultando mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva por un periodo de cinco años. -----

14. el día diez de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó vía electrónico (...), al C. (...), lo siguiente:

En alcance a la respuesta brindada a su solicitud de información registrada en el sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con el folio 00914118 (...)

(...) se CONFORMA la clasificación de la información en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA respecto de la solicitud con folio 00914118 consistente en “1. ... su número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública 2. ... su número de placa de circulación en el área de Transito estatal (...)”, para evitar que se pongan en riesgo las funciones de seguridad pública a cargo de la dependencia, la prevención de los delitos y la vida, la seguridad o salud de cualquier persona y la de los servidores públicos que realizan estas tareas, pues su difusión otorgaría una ventaja a la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de esta Institución; resultando mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva por un periodo de cinco años. -----

... del motivo de inconformidad del recurrete, se advierte el siguiente acto reclamado:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”

1.- No hay falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, en tal sentido, debe advertirse que la recurrente, al momento de realizar la solicitud de acceso a la información mediante el Sistema de Solicitudes de Información Infomex, adjunta el archivo “INFOMEX_PUEBLA.pdf”, (...).

Este sujeto obligado dio la debida atención a la solicitud de información del peticionario, la instancia responsable así como el Comité e Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, entraron al estudio del asunto y conforme a los argumentos vertidos en términos de los artículos 4, 45 fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, 15, 16 fracciones I y VI y 150 de su homóloga en el Estado, puesto que la Unidad de Transparencia notificó mediante el sistema (...)

En ese sentido el día 10 de septiembre de 2018, se notificó al solicitante el alcance a la respuesta respecto del folio 00914118, proporcionando la información referente al punto 14 de los antecedentes. (...)

INFORME JUSTIFICADO

Así mismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos (...) y tras analizar todos los elementos y por las razones expuestas, conforme la clasificación de la información en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA respecto de la solicitud con folio 00914118 consistente en “1. ...su número de placa de circulación en el área de seguridad pública 2. ...su número de placa de circulación en el área de Transito estatal (...) para evitar que se pongan en riesgo las funciones de seguridad pública a cargo de la Dependencia, la prevención de delitos y la vida, la seguridad o salud de cualquier persona y la de los servidores públicos que realizan éstas tareas, pues su difusión otorgaría y la ventaja a la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de esta Institución; resultando mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva por un periodo de cinco años.

Con fundamento en el artículo 155, se notificó al solicitante la Prueba de Daño, debidamente fundada y motivada en la cual se clasifica la información referente a: en “1. ...su número de placa de circulación en el área de seguridad pública 2. ...su número de placa de circulación en el área de Transito estatal (...)”. (sic).

En ese sentido y una vez advertido lo anterior, es que resulta lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

El derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No debemos pasar por alto que este derecho tiene límites, tal como lo señala la propia Constitución en el párrafo sexto, fracción VIII, del artículo 6, los cuales se encuentran descritos en la Ley de la materia.

Como ha quedado señalado en las constancias que integran el presente documento, se advierte que la inconformidad del recurrente versó respecto de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta que el sujeto obligado le otorgó.

Resulta que el sujeto obligado en una primera respuesta, le hizo del conocimiento al solicitante hoy recurrente que no era posible otorgarle los datos solicitados en atención a que se trataba de información que se encontraba clasificada como reservada, en los términos del acuerdo que a continuación se transcribe:

----- **Acuerdo SSP/CT/DCIR-15/18**-----
(...) se CONFIRMA la clasificación de la información en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA respecto de la solicitud con folio 00914118 consistente en “1. Desglose el número de patrullas y su número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública. 2. Desglose el número de patrullas y su número de placa de circulación en el área de Transito estatal. 3. Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos. 4. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría”, para evitar que se pongan en riesgo las funciones de seguridad pública a cargo de la Dependencia, la prevención de los delitos y la vida, la seguridad o salud de cualquier persona y la de los servidores



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

públicos que realizan estas tareas, pues su difusión otorgaría una ventaja a la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de esta Institución; resultando mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva por un periodo de cinco años. ----- (sic)

En un alcance de respuesta, el sujeto obligado le comunicó al recurrente que con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica respecto de las solicitudes referentes a: “**2. ... número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública.**”; y “**4. ... número de placa de circulación en el área de Transito estatal.**”, a través de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, había tomado el acuerdo de confirmar dicha información, en atención a que se trataba de información clasificada como reservada en términos del acuerdo siguiente:

----- **Acuerdo SSP/CT/DCIR-18/18**-----
(...) se CONFORMA la clasificación de la información en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA respecto de la solicitud con folio 00914118 consistente en “1. ... su número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública. 2. ... su número de placa de circulación en el área de Transito estatal. 4. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría”, para evitar que se pongan en riesgo las funciones de seguridad pública a cargo de la Dependencia, la prevención de los delitos y la vida, la seguridad o salud de cualquier persona y la de los servidores públicos que realizan estas tareas, pues su difusión otorgaría una ventaja a la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de esta Institución; resultando mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva por un periodo de cinco años. ----- (sic)

Es importante observar que derivado de lo antes transcrito, en suma se desprende que el sujeto obligado clasificó como reservada, la información relativa al “**2. ... número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública.**”; y “**4. ... número de placa de circulación en el área de Transito estatal.**”, señalando primordialmente que los datos requeridos podían poner en riesgo la seguridad pública, la vida, la seguridad o la salud de una persona física y obstruiría la prevención y persecución de los delitos, encuadrando tales excepciones en las contenidas por las fracciones



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

I, IV y VI, del artículo 123, de la Ley en la materia. Argumentando esencialmente que, al identificar el número de placa de circulación de cada patrulla asignada a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, representa un riesgo real, demostrable e identificable significativo al interés público, que debe ser garantizado por el estado en sus funciones de seguridad pública.

Asimismo, al hacer identificable por medio de los números de placas a las unidades oficiales correrían el riesgo de:

1. Identificar las características de los vehículos policiales a través del Registro Público Vehicular (REPUVE);
2. Realizar clonaciones de placas de los mismos vehículos policiales; y,
3. Analizar la capacidad de reacción y movilidad en virtud de las características de los vehículos obtenida del Registro Público Vehicular (REPUVE).

Dentro del mismo orden de ideas, del expediente citado al rubro se desprende que, con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió al ahora recurrente en el medio electrónico respectivo, entre otras constancias copia certificada de la “SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA” de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se advierte lo siguiente:

“...Sobre el alcance de dicho precepto en la clasificación de información SSP/CT/DCIR-18/18, este Comité determinó que en un primer momento, su objetivo es evitar que se pongan en riesgo las funciones de seguridad pública a cargo de la Dependencia, la prevención de los delitos y la vida, la seguridad



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

o salud de cualquier persona y la de los servidores públicos que realizan estas tareas.

No obstante, el alcance del precepto 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia, en uso de las facultades que tiene atribuidas en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a modificar la determinación de clasificación de la información en su modalidad de información reservada respecto del folio 00914118, relacionado con el Recurso de Revisión 216/SSP-03/2018, establecida en la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria, considerando adicionar lo establecido en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Dicho artículo sustenta la imposibilidad para proporcionar el desglose requerido por el hoy recurrente, toda vez que la ley en cita indica expresamente que la información contenida en las bases de datos del Sistema así como los Registros Nacionales, son de carácter reservado y en el caso que nos ocupa tanto el personal de seguridad pública como los vehículos, constituyen información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, actualizado en consecuencia las causales establecidas en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y 123 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, (...)

En esos términos, de proporcionarse el desglose requerido, se estaría revelando información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que ocasionaría un acto indebido de este Sujeto Obligado, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada se contravendría lo dispuesto por los artículos 40 fracción XXI de la Ley de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 34 fracción XXI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, (...)

En este sentido, tanto la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública como la Ley de Seguridad pública del Estado de Puebla, son los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan ese carácter de reserva, estableciendo, dichas normas, un régimen de excepción respecto de a las personas que un momento dado y bajo ciertas circunstancias pudieran tener acceso a la información que se solicita; existiendo impedimento legal expreso para entregar la información solicitada, toda vez que su contenido se encuentra clasificada como reservada por disposición de ley.

Además de lo anterior, debe considerarse que la divulgación de información con carácter de reservada puede derivar en sanciones al servidor público responsable o incluso ocasionar una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes citadas, de conformidad con los artículos 139 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 89 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla (...)

Por lo que después de someterlo a votación, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública emite el siguiente acuerdo, mismo que ha sido aprobado por UNANIMIDAD:

----- ACUERDO SSP/CT/MDCIR-001/18 -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 44, 100, 101, 103, 104, 106, 113 fracciones I y XIII, 114, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 7 fracciones XIX y XX, 21, 22, 114, 115, 123 FRACCIONES I y XII, 124, 125, 126, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla así como en los numerales Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Octavo, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en material e clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y tras analizar los elementos turnados al caso que nos ocupa y por las razones expuestas, se MODIFICA las clasificación de la información en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA respecto de la solicitud con folio 00914118, relacionada con el Recurso de Revisión 216/SSP-03/2018, únicamente por cuanto hace a "1. ... su número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública, 2. ... su número de placa de circulación en el área de Transito estatal (...)" a efecto de adicionar la causa de reserva establecidas en los artículos 113 fracciones XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción XII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivado de lo establecido en los artículos 110, 40 fracción XXI y 139 fracción VII d la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con apoyo en los fundamentos y motivaciones aducidos por los integrantes de este Comité." (sic)



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

De dicho texto, se desprende que si bien en un primer momento el sujeto obligado clasificó en su modalidad de reservada la información solicitada por el recurrente consistente en “**2. ... número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública.**”; y “**4. ... número de placa de circulación en el área de Transito estatal.**”, en atención a que al otorgar los datos, se podría poner en riesgo la seguridad pública, la vida, la seguridad o la salud de una persona física y obstruiría la prevención y persecución de los delitos, fundamentó esto en lo estipulado en las fracciones I, IV y VI, del artículo 123, de la Ley en la materia; resulta que posteriormente, en específico, con fecha nueve de octubre del año que transcurre, a través de la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil dieciocho del Comité de Transparencia, concluyó acordar modificar la clasificación de la información en su modalidad de información reservada respecto de la solicitud con folio 00914118, relacionada con el recurso de revisión 216/SSP-03/2018, únicamente por cuanto hace a “ *... su número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública, ... su número de placa de circulación en el área de Transito estatal (...)*” a efecto de adicionar la causa de reserva establecida en los artículos 113, fracciones XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción XII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivado de lo establecido en los artículos 110, 40 fracción XXI y 139 fracción VII d la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, misma consiste en la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter de reservada.

Expuesto lo anterior, indudable es que, el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo, señalando al mismo tiempo los límites a este derecho.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

En ese sentido, es cierto, como ya se ha referido anteriormente que el derecho de acceso a la información, puede verse limitado, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

Al respecto, es viable puntualizar el proceso y requisitos que debe cumplir el sujeto obligado para clasificar la reserva de la información la cual se hace extensiva al momento de realizar una modificación de la causal de clasificación; mismo que se ilustran de la siguiente forma:

La **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en sus artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109 y 111, dispone:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

*“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.
La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”*

*“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

“Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos 113, 114, 118, 123, 125, 126, 127 y 130, respecto a la información reservada, establece lo siguiente:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”***

“Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos, en específico al intentar un acto de modificación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, hecha con antelación y respecto de la solicitud con folio 00914118, consistente en “ ... número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública” y “... número de placa de circulación en el área de Transito estatal (...)”, a efecto de adicionar la causa de reserva consiste en la que por disposición expresa de una ley tenga el carácter de reservada.

Intentando realizar la adición de la causa de reserva de referencia, únicamente a través de la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia del sujeto obligado, sin hacer una debida argumentación fundada y motivada, a través de la cual demostrara que efectivamente la información que le



fue solicitada, se adecúa a la hipótesis que describe la fracción XII, del artículo 123, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio de la respectiva prueba de daño.

Así también, se debe aludir lo que dispone el artículo 157, de la legislación invocada, que en la parte conducente refiere que, *“ante la negativa del acceso a la información, el sujeto obligado deberá demostrar que ésta se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley”*. Es decir, no es una potestad, sino que la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar que la negativa a proporcionar la información del interés del recurrente, efectivamente la propia normatividad contempla como de aquella que pudiera ser de acceso restringido, para lo cual deberá realizar la correspondiente prueba de daño, a través de la que se demuestre, que el riesgo de perjuicio por la divulgación de lo solicitado, supera el interés público general de que se difunda y en su caso, que con su difusión, se incurriría en responsabilidades, en virtud de la posible revelación de datos que pudieran afectar la intimidad, privacidad y seguridad de las personas.

Por lo anterior, deberá justificarse fundada y motivada la prueba de daño, respecto de las hipótesis de reserva que se actualizan y los lineamientos que al caso le apliquen, por medio del Comité de Transparencia, en acto formal, circunstancia que en el caso que nos ocupa se omitió, ya que esta modificación de la casual de reserva de la información no fue corroborada con la multicitada prueba de daño.

Consecuencia a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, debió dictar el acuerdo de negación fundado y motivado, donde comunicará al solicitante la determinación del Comité de Transparencia, acompañado el acta de la sesión celebrada, la resolución emitida por dicho órgano y la prueba de daño, a fin de dar veracidad y legalidad al acto.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la Ley, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 2ª. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, al referir:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Corolario a lo anterior, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública tiene una naturaleza dual, pues por una parte es un derecho individual y, por otra, es derecho social, como quedó reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.54/2008, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En tal sentido y en atención al contenido de la solicitud del hoy recurrente, el sujeto obligado, debió llevar a cabo este análisis, en el que se observe ambas garantías (individual y social), máxime por el tipo de información que le fue solicitada; es decir, tomando en consideración que si bien, cualquier persona tiene derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, también lo es que, se debe verificar el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a la sociedad en general de darse a conocer ésta.

Al margen de lo expuesto, es destacable que el procedimiento previsto por la Ley de la materia para la clasificación de información reservada o confidencial funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley, necesarias para concluir, conforme a derecho, fundada y motivadamente, que la información solicitada es de carácter reservado o



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

confidencial y, frente a la configuración de la excepción legal, no es posible dar acceso a lo petitionado.

Por lo que derivado de lo anterior queda claro que no hubo un procedimiento de clasificación correcta de la información, ya que unilateralmente, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, concluyó acordar modificar la clasificación hecha anteriormente en su modalidad de reservada adicionando la causa de reserva consistente en disposición de reserva contenida de forma expresa en una ley, sin realizar la prueba de daño que a derecho procedía.

Conforme la narrativa expuesta del asunto que se examina, se advirtió que en el caso en específico existe un vicio de forma y fondo, que vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cobijan el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente, toda vez que no se clasificó la información de forma adecuada, en específico al carecer de prueba de daño que al caso aplicara conforme a los señalamientos de la autoridad señalada como responsable, aunado a que esta no fue confirmada por el Comité de Transparencia y mucho se notificó de forma adecuada al ahora recurrente, acompañando los documentos que le dieran validez.

Entonces, evidentemente la modificación de la clasificación de la información que se intenta ajustar a la solicitud que dio vida al recurso de revisión que a través del presente documento se resuelve, presenta inconsistencias sustanciales que inciden en los principios de legalidad y seguridad jurídica para restringir apegado a derecho, el acceso a información cuya naturaleza se alega es reservada.



De esta manera, se asegura que la actuación del sujeto obligado carece de la garantía de legalidad y certeza jurídica que deben tener sus determinaciones como acto de autoridad y que deben colmar los requisitos de comunicar al solicitante “*qué*” condujo a dicho órgano colegiado actuar de determinada manera y “*para qué*” lo hizo.

Así las cosas, en virtud de los vicios de forma y fondo que ostentan las actuaciones del sujeto obligado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, es factible su revocación por pretender restringir el derecho de acceso del recurrente respecto de una porción de la información requerida, sin cumplir con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, que indiscutiblemente impactan en la fuerza legal de la cual debe gozar dicha actuación, pues se pretendió entregar el acceso parcial a la información sin el sustento y procedimiento jurídico idóneo.

Lo anterior, sin que sea óbice señalar que para este Órgano Garante quedó acreditado que la información referente al “... *número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública*” y “... *número de placa de circulación en el área de Transito estatal (...)*”, efectivamente es susceptible de ser clasificada como reservada, en atención a que al analizar la literalidad de la petición con el contenido del artículo 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desprende que en su tercer párrafo considera como tal a la contenida en las bases de datos del sistema, referentes a las características de los vehículos oficiales, entre las que se encuentran el número de placas.

En consecuencia, si bien este Órgano Garante no entra al estudio de la modificación de la clasificación que intenta hacer la autoridad señalada como responsable, por lo ya establecido en el cuerpo del presente considerando,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

también lo es que, al analizar el motivo por la cual lo intenta hacer el sujeto obligado, se advierte resulta procedente, por tanto, encuadra en el supuesto contenido en la fracción XII, del artículo 123, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual consiste en la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter de reservada.

Por tanto, si el sujeto obligado persiste en el argumento que la información que se le requirió es de carácter reservada tendrá que realizar su análisis bajo la hipótesis establecida en el artículo 123, fracción XII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, llevando a cabo la debida clasificación en términos de la propia legislación, así como, en los demás ordenamientos legales aplicables, realizando además, un análisis en que se establezca que no contraviene las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha Ley de la materia del estado; haciendo del conocimiento lo respectivo al recurrente, acompañando las documentales necesarias para acreditar la veracidad de su dicho.

En razón de lo anterior y con base en los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente, se arriba a la conclusión que el agravio señalado por el recurrente es fundado, ya que existe una negativa para otorgarle la información de su interés, sin que al efecto, ésta se haya justificado en términos de la Ley de la materia, lo que contraviene el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte del recurrente.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, de persistir en el argumento de que la información



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

que se le requirió es de carácter reservada y ésta se adecúa a la hipótesis que describe la fracción XII, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lleve a cabo la debida clasificación en términos de la propia legislación, así como, en los demás ordenamientos legales aplicables, realizando además un análisis en que se establezca que no contraviene las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha Ley de la materia del estado; haciendo del conocimiento lo respectivo al recurrente, acompañando las documentales necesarias para acreditar la veracidad de su dicho.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado respecto de los puntos de solicitud identificados como *1. Desglose el número de patrullas (...) en el área de Seguridad Pública. (...) 3. Desglose el número de patrullas en el área de Transito Estatal. (...) 5. Indique el número de patrullas que hay en reparación y los motivos.” 6. Desglose por dependencia el número de policías, bomberos y tránsitos que laboran en la Secretaría”;* en términos del considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, de persistir en el argumento que la información que se le requirió consistente en el “ *... número de placa de circulación en el área de Seguridad Pública”* y “*... número de placa de circulación en el área de Transito estatal (...)*”, es de carácter reservada y ésta se adecúa a las hipótesis que describe la fracción XII, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lleve a cabo la debida clasificación en



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

términos de la propia legislación, así como, en los demás ordenamientos legales aplicables, realizando además un análisis en que se establezca que no contraviene las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha Ley de la materia del estado; haciendo del conocimiento lo respectivo al recurrente, acompañando las documentales necesarias para acreditar la veracidad de su dicho.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a través del medio señalado para tal efecto al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **216/SSP-03/2018.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **216/SSP-03/2018**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de noviembre de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR